RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCB N° 0009/2017
Cochabamba, 31 de mayo de 2017

VISTOS:

El Auto de Admisión y Traslado de Reclamación Administrativa de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por la Agencia Nacional Hidrocarburos (ANH), los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador de Reclamación Administrativa, instaurado contra la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CAMERISK GAS**, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:
Qué, el art. 365 de la Constitución Política del Estado establece que: ***"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley."***.

Qué, los incisos a), g) y k) del art. 25 de la Ley N°. 3058 - Ley de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que: "*(…) la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), tendrá las siguientes atribuciones específicas:* ***a) Proteger los derechos de los consumidores.*** *(…)* ***g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.*** *(…)* ***k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*** *(…).*".

Qué, los incisos a), d), g) del art. 10 de la Ley N°. 1600 - Ley del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 28 de octubre de 1994 establece: "*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:* ***a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;*** *(…);* ***d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;*** *(…);* ***g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia;*** *(…).* ".

Qué, el art. 1 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, que versa sobre el Objeto de Ley, refiere: ***"(…) a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y, d) Regular procedimientos especiales."***.

Qué, el parágrafo I y III del art. 26 de la Ley N°. 453 - Ley General de los Derechos de la Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores de fecha 04 de diciembre de 2013 prevé: ***"I. Las usuarias y usuarios, consumidoras y consumidores tienen derecho a la reclamación, cuando consideren que sus derechos hayan sido vulnerados. (…) III. Además de ejercer la reclamación ante el proveedor, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán realizar la reclamación administrativa ante entidades competentes, conforme a lo previsto en la respectiva normativa específica. (…)."***.

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

DCB - AREA LEGAL A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Qué, el parágrafo II del art. 33 del Decreto Supremo N°. 2130 - Reglamento a la Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 que versa sobre la **RECLAMACIÓN DIRECTA ANTE LAS PROVEEDORAS O LOS PROVEEDORES** prevé: ***"(...). En caso de incumplimiento a la atención por parte de la proveedora o el proveedor, la autoridad competente de los sectores regulado y no regulado que conozca del caso de reclamación directa, realizará las gestiones administrativas necesarias, a efectos de la reparación del derecho vulnerado, y si corresponde, imponer la sanción administrativa, conforme a la reglamentación específica vigente."***.

Qué, el Reglamento General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores para el Sector de Hidrocarburos y Electricidad aprobado mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Qué, el art. 1 del Decreto Supremo N°. 2337 - Reglamento Específico de la Ley N°. 453 de fecha 22 de abril de 2015 que se refiere al **OBJETO** determina: ***"El presente Reglamento tiene por objeto adecuar la normativa sectorial de hidrocarburos y electricidad sobre la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores y los procedimientos de Reclamación Directa, Reclamación Administrativa y Recurso de Revisión, a la Ley N°. 453, (...), en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la citada Ley."***.

CONSIDERANDO:

Qué, el **Informe Técnico INF-TEC-DCB 0508/2017** de fecha 26 de mayo de 2017 elaborado por la Ing. Catherine Cecilia Vargas Dávalos - Profesional ODECO a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH establece que, la Sra. Gilka Alina Estevez Siles se presentó en la Oficina ODECO Distrital Cochabamba, a objeto de interponer denuncia (FRA/005/2017 de fecha 10 de mayo de 2017) contra la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CAMERISK GAS** indicando lo siguiente:

- Qué, en fecha 22 de mayo de 2015, contrato los servicios del operador para que realice la modificación de su instalación de categoría domestica a comercial..
- Qué, el monto total por el trabajo fue cotizado por la suma de Bs. 9.445.00.
- Que, la usuaria en el momento de la suscripción del contrato cancelo la suma de Bs. 4.722.,50 y posteriormente la suma de Bs. 4.000,00, quedando un saldo de 722,50.
- Que, de acuerdo a la información brindada por la usuaria, el operador realizo las modificaciones a la instalación, realizo el proyecto modificatorio hasta su aprobación e instalo un nuevo gabinete; el inconveniente surgió a partir de la compra del medidor debido a que el primero que adquirieron se encontraba defectuoso y fue devuelto por YPFB, desde ese momento el operador no dio más respuesta hasta la fecha.
- La usuaria adjunta en calidad de prueba:
    1. Recibos emitidos por la Empresa **CAMERISK GAS** Nº 000038 por la suma de Bs. 4.722,50 y otra con Nº 000108 por la suma de Bs. 4.000,00 quedando un saldo de Bs. 722, y que dichos dineros eran por concepto de adelanto y conclusión por el trabajo a ser realizado.

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

Qué, el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013, que versa sobre Cumplimiento de las Condiciones Ofertadas y determina: ***"I. El proveedor deberá entregar a las usuarias y los usuarios,***

DCB - AREA LEGAL A.L.E.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

las consumidoras y los consumidores el producto o suministrar el servicio en las modalidades y términos ofertados o convenidos. (...).".

Qué, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del art. 25 de la Ley N°. 3058 - Ley de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005 concordante con el art. 1, incisos a), d) y h) del art. 10 de la Ley N°. 1600 - Ley del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 28 de octubre de 1994, art. 1 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 y art. 1 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción.

CONSIDERANDO:

Qué, ante la existencia de indicios de vulneración de los derechos del usuario, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH amparada en lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 15 de mayo de 2015, formuló el **AUTO DE ADMISIÓN Y TRASLADO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 15 de mayo de 2017, por presunta responsabilidad de incumplimiento de las condiciones ofertadas, previsto por el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 y su restauración en el art. 62 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 concordante con lo establecido por el parágrafo II del art. 27 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, extremo que fue legalmente notificado en fecha 16 de mayo de 2017 a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario – CAMERISK GAS**, en su domicilio ubicado en la Av. Peru Nº 1491 del departamento de Cochabamba, en cumplimiento a lo establecido por el art. 21 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002. Habiéndose señalado Reunión de Conciliación para fecha 28 de junio de 2016 en cumplimiento a lo establecido por el parágrafo I del art. 19 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

Qué, en fecha 24 de mayo de 2017 a hrs. 15:30 se procedió a instalar la Reunión de Conciliación en la cual estuvieron presentes la usuaria Sra. Gilka Alina Estevez Siles, la Ing. Catherine Cecilia Vargas Dávalos - Profesional ODECO a.i. y el Ing. Jose Luis Gutiérrez Mandariaga de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, no habiéndose hecho presente la Sra. Katerine Rita Mendieta Camacho en su calidad de Representante Legal de la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS**, dejándose constancia de este aspecto en el Acta de Reunión de Conciliación mismo que es suscrito por los presentes.

Qué, la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** no presento respuesta al traslado dentro el plazo señalado en el parágrafo II del art. 21 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 otorgado mediante Auto de Admisión y Traslado de Reclamación Administrativa de fecha 15 de mayo de 2017.

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

Qué, de la revisión de antecedentes y después de su valoración se estableció por conveniente no aperturar el término probatorio, toda vez que el parágrafo I del art. 23 del

DCB - AREA LEGAL A.E.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 indica: "(...) **podrá** disponer la apertura de un término de prueba (...).", es decir facultativo, entonces en el caso que nos ocupa no es necesario, por lo tanto no se vulneró su derecho a la defensa y/o al debido proceso de la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS,** debiendo darse cumplimiento estricto a lo establecido en el parágrafo III del art. 21 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

CONSIDERANDO:

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley** que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N°. 27172 - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Qué, el inciso c) del art. 4 de la Ley N°. 2341 - Ley del Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en igual forma consagra el **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley** que asegura a los administrados el debido proceso, principio en virtud al cual se garantiza a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario** el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, a través de su apersonamiento, la presentación de sus pruebas de descargo y la formulación de sus alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Verdad Material** tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con los principios previstos en el art. 71 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Responsabilidad** previsto en el parágrafo I del art. 78 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Razonabilidad** previsto en el art. 26 del Decreto Supremo N°. 27113 - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Protección** previsto en el numeral 3 del art. 6 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, se sujetará a los mecanismos legales e institucionales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H. DCB ÁREA LEGAL A.L.E.A.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Qué, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en correspondencia con el **Principio de Favorabilidad** previsto en el numeral 6 del art. 6 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, se sujetará en caso de duda, la Ley y las estipulaciones convenidas se aplicarán en forma más favorable a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores.

Qué, bajo ese marco normativo dentro el presente procedimiento, la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, **siempre y cuando se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo la admisión**. Siendo de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que, al apreciar de forma objetiva la realidad de cómo se ha suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de cargo, se evidencia y concluye que:

a) Ante la necesidad de efectuar la modificación a la instalación, de Domestica a Comercial, la Sra. Gilka Alina Estevez Siles tomo los servicios de la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS**, la cual debía efectuar los trabajos de modificación de su instalación antes mencionadas ante Y.P.F.B., para lo cual efectuó la cancelación de Bs 4.772,50 como se evidencia en el recibo Nº 00038 y de Bs. 4.000,00 en el recibo Nº 000108 recibidos por la Sra. Katerine Rita Mendieta Camacho en fecha 22 de mayo de 2015 (Representante Legal de la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS**), y que dichos dineros eran por concepto de adelanto y conclusión por el trabajo a ser realizado.

b) La usuaria Sra. Gilka Alina Estevez adjunta en calidad de prueba:

1. Recibos N°. 000038 y Nº. 000108 que acredita la recepción de dineros por la Sra. Katerine Rita Mendierta Camacho (Representante Legal de la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS**

c) La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH produjo como prueba documental el **Informe Técnico INF-TEC-DCB 0508/2017** de fecha 26 de mayo de 2017, donde se establece el **incumplimiento de contrato por parte de la Empresa Instaladora lo que se plasma en el incumplimiento de la condiciones ofertadas**, misma que se encuentra firmada por la Ing. Catherine Cecilia Vargas Dávalos - Profesional ODECO a.i. Qué, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los arts. 27 y 32 de la Ley N°. 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002 concordante con el art. 48 del Decreto Supremo No. 27113 - Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de julio de 2003.

d) La **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** no presento respuesta al traslado dentro el plazo señalado en el parágrafo II del art. 21 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 otorgado mediante Auto de Admisión y Traslado de Reclamación Administrativa de fecha 15 de mayo de 2017 ni pruebas de descargo.

e) En ese contexto se puede establecer:

- Qué, el informe refiere específicamente que en fecha 10 de mayo de 2017 personal ODECO recibió la Reclamación Administrativa de la Sra. Gilka Alina Estevez Siles contra la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** representada legalmente por la Sra.Katerine Rita Mendieta

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. DCB - AREA LEGAL A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Camacho por incumplimiento de contrato en la instalación de modificación de Domiciliario a Comercial ante Y.F.P.B. Habiéndose señalado Reunión de Conciliación para el día martes 24 de mayo de 2017 a hrs. 13:30 en oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, a la cual no asistió la representante de la Empresa Instaladora pese a su legal notificación, aspecto este que va en su perjuicio porque denota el poco interés que tuvo el operador por solucionar el problema, en consecuencia se evidencio la negligencia para el tramite de modificación, atentando con su accionar a los derechos de la usuaria establecido en el parágrafo I del art. 18 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

- Qué, al no presentar argumentos la Empresa Instaladora no ayuda al fondo del presente caso (comisión de una infracción), considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) del art. 4 de la Ley N°. 2341 - Ley del Procedimiento Administrativo el cual establece: "(...) La Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; (...).", que no afectan al procedimiento administrativo como tal.
- Con estos antecedentes se puede establecer que, el accionar de la Empresa Instaladora se enmarca dentro de lo previsto por el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 (derecho), es decir, vulnero los derechos del usuario relativos a recibir un adecuado servicio y cumplimiento de las condiciones ofertadas por la Empresa Instaladora que se encuentran plasmadas en un contrato contractual suscrito entre ambas partes, en consecuencia debiendo la Empresa Instaladora reponer este derecho vulnerado al usuario (culminación de los trabajos faltantes).
- Por tanto, se entiende en aplicación del Principio de la Sana Crítica, que estos elementos indiciarios son suficientes para constituirse en pruebas y por ende **FUNDAR** que la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** incumplió con el contrato, es decir, con las condiciones ofertadas.
- Qué, finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así lo establece el parágrafo IV del art. 47 de la Ley N°. 2341 - Ley del Procedimiento Administrativo que dispone: "La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.". Debiendo entender este principio como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho). Bajo ese criterio, de la documentación adjunta a la presente causa por Agencia Nacional de Hidrocarburos, se colige con claridad meridiana (hechos) el incumplimiento de las condiciones ofertadas, lo cual da luces y certeza plena de la vulneración de los derechos de la usuaria, en consecuencia el Informe Técnico emitido tiene todo el respaldo probatorio para sustentar de manera inequívoca la vulneración establecida por el parágrafo I del art. 18 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 (derecho).
- Qué, en ese entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración en el procedimiento sancionador está regida por reglas

DCB - AREA LEGAL V.B. A.N.H.

V°B° P.C.M.H. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de interés contrapuesto, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a **sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas**", lo cual implica que, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar la denuncia formulada en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con **MAYOR OBJETIVIDAD, CERTEZA, AMPLITUD Y CLARIDAD**, por lo que, bajo ese criterio la Agencia Nacional de Hidrocarburos busca imponer la restauración a una conducta vulneradora que sí puede ser comprobada y sustentada en el presente trámite por el hecho de que existe constancia fehaciente de la misma.

POR TANTO:
El Director Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N°. 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:
PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Reclamación formulada mediante Formulario de Reclamación Administrativa (FRA) FRA/005/2017 de fecha 10 de mayo de 2017 contra la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS**, por ser responsable de incumplimiento de las condiciones ofertadas, previsto en el parágrafo I del art. 18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 y sancionado por el art. 62 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 concordante con el parágrafo II del art. 27 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Ordena a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS, LA RESTAURACIÓN POSITIVA CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA**, conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 3 del art. 62 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013. De conformidad con lo establecido por el parágrafo II del art. 26 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015, se otorga el plazo de **quince (15) días hábiles administrativos** a partir su legal notificación con la presente Resolución a objeto de dar cumplimiento a la restauración impuesta.

TERCERO.- En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, se procederá con lo previsto por el art. 36 y 37 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015 concordante con el art. 61 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013.

CUARTO.- Contra la presente Resolución la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** podrá hacer uso del medio de impugnación establecido por Ley: Recurso de Revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su legal notificación, en la forma establecida por el art. 60 de la Ley General de los Derechos de

DCB - AREA LEGAL A.N.H.
DISTRITAL COCHABAMBA Vo Bo P.C.M.H. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores aprobada mediante Ley N°. 453 de fecha 04 de diciembre de 2013 concordante parágrafo I del art. 31 del Reglamento Específico de la Ley N°. 453 aprobada mediante Decreto Supremo N°. 2337 de fecha 22 de abril de 2015.

Notifíquese por cédula a la **Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliario - CAMERISK GAS** en el domicilio ubicado en la Av. Peru Nº 1491 del departamento de Cochabamba, según lo previsto por el inciso b) del art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme.

Ing. Jimmy Hilmar Mendez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. A. Alfredo Escobar Ayad
PROFESIONAL ... a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCION DISTRITAL COCHABAMBA

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° P.C.M.H. A.N.H.

DCB - AREA LEGAL A.A.E.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo